

# REVISTAS

A cargo de Rodrigo Bercovitz y Antonio  
Manuel Morales Moreno

## I. DERECHO CIVIL

### 1. Parte general

ALVAREZ ROMERO, Carlos Jesús: *Notas para un estudio del Derecho como unidad esencial*, RCDI, núm. 459, marzo-abril de 1967; págs. 325-359.

Con instrumental filosófico tradicional se abordan en este trabajo las cuestiones metodológicas (de la ciencia jurídica) y ontológicas (del ser del Derecho), buscando justificación a la tesis de la unidad esencial del Derecho, que se opone a las corrientes perspectivistas, las cuales separan las dimensiones valorativa, normativa y sociológica del orden jurídico.

CARIOTA FERRARA, L.: *Vetera et nova nella dottrina giuridica*, RDDC, año XII, núm. 4, julio-agosto 1966; págs. 349-363.

Tras el examen del problema general del dogmatismo jurídico, pasa el autor, en este discurso inaugural de la Escuela de perfeccionamiento en Derecho civil, de Nápoles, a tomar el pulso a la doctrina jurídica italiana, destacando las oscilaciones de ésta en los temas: negocio jurídico, propiedad, poder jurídico, acción.

HORN, Norbert: *Zur Bedeutung der Topiklehre Theodor Viehwegs für eine einheitliche Theorie des juristischen Denkens*, NJW, 1967; v. 14, páginas 601-608.

Este trabajo estudia sucesivamente la tópica como tipo fundamental del pensamiento jurídico, la tópica como método de las ciencias humanas, los caracteres tópicos de la argumentación jurídica y la unidad de la ciencia jurídica y de la estructura tópica de la ley y la dogmática en relación con la seguridad jurídica.

MARTÍN OVIEDO, José María: *El acto en fraude de la Ley como especie del acto contrario a la Ley*, RDP, abril 1967, págs. 304-315.

El artículo 4.º del Código Civil configura el género más amplio en materia de actos no ajustados a Derecho, género al que cabe llamar "acto contrario a la ley", del cual sería especie el fraude a la ley. La Ley General Tributaria, por su parte, que no habla de fraudes fiscales, admite la prescripción de las infracciones fiscales, prescripción que hay que interpretar excluida del ámbito del

artículo 4.º del Código Civil. La forma de mantener vigente y aplicable esta norma de alcance más general en el terreno fiscal consiste en entender la disposición de la Ley General Tributaria como aplicable solamente a las infracciones contenidas en la propia Ley, no a otras infracciones fiscales especiales, lo que de paso coloca al llamado "fraude fiscal" como el género de otras infracciones fiscales.

MARTÍNEZ SARRIÓN, Angel: *Limitaciones del Derecho: las antinomias jurídicas*, RDP, junio de 1967, págs. 489-511.

La aplicación práctica del Derecho nos pone en contacto con una serie de antinomias, diversas de las que sólo aparentemente son designadas con ese nombre, ya que estas últimas son reconducibles a una solución por obra de las reglas de hermenéutica consagradas por las leyes y la práctica. Mas en la verdadera antinomia se percibe el dramatismo y grandeza, la "limitación" inherente al sistema jurídico, desprovisto frecuentemente del necesario contacto con la realidad vital.

En este trabajo se recogen algunos supuestos, arrancados de la realidad, en los que aparecen antinomias jurídicas, y cuyos temas son los siguientes: régimen de uso y ocupación de viviendas de protección oficial (examen del Decreto 1.443/65, de 3 de junio); pruralidad de vecindades civiles; el régimen económico matrimonial y la vecindad civil; los derechos testamentarios y la relevancia de la vecindad civil, y problemas relativos a la preterición en testamento.

## 2. Derecho de la persona

ARZT, Gunther: *Einwilligung zur Heilbehandlung untergebrachter Kranker?*, NJW, 1967; v. 15, págs. 668-671.

A la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el autor se ocupa de la obligación existente para el médico de contar con la información y consentimiento del enfermo y de sus familiares en el tratamiento de aquél.

HAUEISEN, Fritz: *Schutz Geschäftsunfähiger vor Fristversäumnis im. Recht der Leitungsverwaltung*, NJW, 1967; v. 6, págs. 235-238.

Este artículo aboga por la aplicación del artículo 206 del BGB a los casos de pretensiones jurídico-públicas, protegiendo así a los incapaces que no cuentan con un representante legal de los plazos de caducidad correspondientes a aquéllas.

SANTOS BRIZ, Jaime: *La culpa en Derecho civil. (Ampliación actual de su concepto)*, RDP, julio-agosto de 1967, págs. 614-640.

La doctrina e investigación sobre la "culpa", importante de suyo en todo momento, se ha visto agigantada en nuestro mundo contemporáneo por la presencia de módulos objetivos de conducta y valoración y por la creciente responsabilidad social que la técnica va decantando en los comportamientos humanos.

Así aparecen nuevos conceptos técnicos no siempre fácilmente identificables en el contexto del esquema clásico de la culpa, como son culpa social, culpa sin culpabilidad, etc.

El trabajo recoge no sólo las dimensiones tradicionales, objetiva y subjetiva, de la culpa, así como las teorías explicativas más conocidas (psicológica, normativa), sino el tratamiento jurídico de la culpa en nuestros textos legislativos más recientes, cual es, sobre todo, la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor y las modernas orientaciones de la jurisprudencia en orden a la caracterización de la culpa civil y su diferenciación de la penal.

**TUCCI, Giuseppe:** *La resarcibilità del danno da atto lecito nel Diritto civile*, RDDC, año XIII, mayo-junio 1967; págs. 229-268.

En contraste con el Derecho civil, el Derecho administrativo ha tratado más ampliamente el problema de la responsabilidad de la Administración por actos legítimos. Los casos de actos lícitos, pero dañosos, son, sin embargo, abundantes en Derecho civil: inobservancia de la promesa de matrimonio, revocación de la propuesta contractual, retirada del comercio de la obra de ingenio por su autor, y otros más que se analizan. Tras destacar las insuficiencias de la doctrina tradicional de la responsabilidad civil, el autor dedica la última parte del trabajo a resaltar los fundamentos y límites de la responsabilidad por actos lícitos dañosos.

### 3. Derechos reales

**DELLIAN, Ed.:** *Gewässereigentum und Gewässerbenutzung*, NJW, 1967; v. 12-13, págs. 520-524.

La propiedad privada de las aguas ha venido a ser limitada por una Ley de 27-7-1957, que condiciona su explotación de modo general al consentimiento de las autoridades. Los dos límites impuestos prohíben el uso contrario al bienestar de la comunidad, así como aquel que afecte a los derechos o intereses jurídicamente protegidos de terceros. Sin embargo, este último principio admite excepciones mediante la autorización correspondiente.

**GIORGIANNI, Micheli:** *Los Derechos Reales* (traducción de Luis Díez Picazo), RCDI, núm. 458, enero-febrero de 1967; págs. 9-29.

De nuevo el problema teórico de determinación de un criterio con validez general para designar y caracterizar las dos categorías de derechos reales y derechos de crédito, en que suelen descomponerse los llamados derechos patrimoniales, así como la indagación de, en vista del criterio adoptado, cuáles son reales y cuáles de crédito. Entre los derechos con mayor problemática, en orden a esta determinación, han de contarse los derechos de garantía y las servidumbres negativas. Se abordan también las llamadas "obligaciones propter rem" y las incertidumbres teóricas que plantean. Contiene bibliografía.

LÓPEZ JACOISTE, JOSÉ JAVIER: *Propiedad y contratación forestales en Derecho civil*, RDP, abril de 1967; págs. 277-303.

La doctrina moderna asume cada vez con mayores consecuencias la idea de que, en el derecho de propiedad, "las particularidades del objeto reclaman construcciones jurídicas peculiares". En el caso de la propiedad forestal, la particularidad más relevante consiste en "versar sobre un objeto dominical cuya entidad física es capaz de crecimiento". La productividad del bosque maderable debe ser cantada en el tratamiento metodológico de la cosa misma, productividad en razón de una actividad técnica de explotación lo que hace insuficiente la mera consideración de fruto al rendimiento forestal. En este contexto se examinan los antecedentes históricos de la propiedad privada de los bosques; su entidad real, su consideración estructural y funcional, así como la problemática jurídica de la contratación de aprovechamientos forestales, incluyendo cuestiones posesorias y de arrendamientos.

WOLF, Manfred: *Die Verwendungsersatzansprüche des Besitzers im Anspruchssystem*, ACP, 1966, págs. 188-228.

El autor estudia en capítulos sucesivos las relaciones existentes entre la pretensión del poseedor con respecto a la indemnización de los gastos realizados sobre la cosa nacida de enriquecimiento injusto, las derivadas de la extinción de un contrato y de la gestión de negocios y, finalmente, la existente contra un tercero distinto del dueño de la cosa en base a una prestación contractual realizada sobre la misma.

#### 4. Obligaciones y contratos

BÖHMER, Emil: *Ist die Kraftwagenreparaturwerkstätte Erfüllungsgehilfin des Geschädigten i.S. des 278 BGB?*, NJW, 1967; v. 1-2, págs. 21-22.

Normalmente, en los accidentes de tráfico, la parte inocente entrega su coche a un taller y exige después el importe correspondiente a los daños sufridos a la parte culpable. Se trata de saber si serán imputables a esta pretensión de indemnización los daños nacidos como consecuencia del retraso moroso del taller en la realización de la reparación.

DONALDSON, David T.: *Zum Problem der sicheren Bemessung des Schmerzensgeldes*, ACP, 1966; págs. 462-480.

El autor realiza una serie de consideraciones en torno a la regulación de la indemnización por daño personal en el Derecho alemán con referencias al Derecho inglés, en el que a la importancia de esta figura se une el haber logrado la jurisprudencia una regulación bastante homogénea, que es garantía de seguridad jurídica, en cuanto permite prever los casos en que se incurre en este tipo de indemnización, así como su cuantía.

GENOVESE, A.: *Le formalità dell'accettazione stabilite dal proponente*, RDDC, año XII, núm. 4, julio-agosto 1966; págs. 364-371.

Tras el análisis de la cuestión concluye el autor que se puede aceptar el sistema vigente, según el cual la aceptación formalmente imperfecta vale como nueva propuesta, o modificar el Código con extensión de la regla prevista en el artículo 1.326, 3.º para la aceptación tardía, que impone la carga del aviso "inmediato". No es posible un tercer criterio, por el que el oferente pueda querer o no querer a su gusto, sin ninguna consecuencia para él, y sin la observancia de una carga de respeto.

HELM, Johann Georg: *Rechtsfortbildung und Reform bei der Haftung für Verrichtungsgehilfer*, ACP, 1966; págs. 389-408.

Se trata de un estudio comparativo entre el desarrollo que la jurisprudencia ha dado al artículo 831 del BGB (responsabilidad por los actos de los auxiliares) y el proyecto de reforma existente sobre el mismo precepto. La primera ha orientado la interpretación de la norma hacia la configuración de una responsabilidad empresarial, mientras que el proyecto del Ministerio de Justicia tiende a desligar por completo la responsabilidad del titular del negocio de la existencia de alguna culpa por su parte, basándola exclusivamente en la culpa del auxiliar. El autor considera que la reforma no es necesaria de inmediato y que sería aconsejable esperar a que se configurasen los modernos principios de la responsabilidad contractual.

HERPERS, Hans Heinz: *Über den Nachteil des Gläubigers bei der Legalzession*, ACP, 1966; págs. 454-461.

El BGB determina en múltiples normas la cesión legal del crédito al tercero que satisface al acreedor. Esta suele ir acompañada de una limitación, según la cual dicha cesión no puede redundar en perjuicio del que hasta ese momento era acreedor. El artículo se ocupa principalmente de determinar cuándo se puede hablar del perjuicio señalado en base al ejercicio del crédito por el nuevo acreedor.

MENÉNDEZ-PIDAL Y DE MONTES, Juan: *Aspectos procesales de los conflictos colectivos*, RDP, julio-agosto de 1967; págs. 603-613.

Extendida recientemente la competencia de las Magistraturas de Trabajo al conocimiento y resolución de los conflictos colectivos, ofrece interés examinar las peculiaridades procesales en orden a su tramitación, preparación, resolución y recursos, así como de las atribuciones que otro tipo de autoridades (p. e. gubernativas) tiene en aspectos marginales de este tipo de conflictos.

SCHMIDT-SALZER, Joachim: *Allgemeine Geschäftsbedingungen, Formularkontrakte und unter wirtschaftlichem Druck geschlossene Verträge*, NJW, 1967; v. 9, págs. 373-377.

La literatura jurídica considera normalmente que los contratos perfeccionados mediante formularios no se ven sometidos a los principios jurídicos contruidos por la jurisprudencia en torno a las cláusulas generales de contratación. Pero, para solucionar este problema, hay que saber previamente a qué razones responden aquellos principios. Estos nacen del hecho de que el cliente se ve obligado a aceptar globalmente un conjunto de condiciones. Por ello, parece lógico aplicar tales principios siempre que se concluya un contrato con formularios previamente impresos.

SATTLER, Gerhard: *Schrecksekunde und zivilrechtliche Fahrlässigkeit*, NJW, 1967; v. 10, págs. 422-424.

Se trata de saber si el concepto civil de negligencia es o no aplicable a las actuaciones defectuosas provocadas por un susto momentáneo. Ello implica también la determinación de aquellos caracteres del concepto de negligencia que faltan en tales casos.

SOTO BISQUERT, Antonio: *La donación con cláusula de reversión en el Código Civil*, RCDI, núm. 459, marzo-abril de 1967, págs. 359-417.

Se configura esta donación como un negocio jurídico inter vivos y único. De esta consideración se deriva una doble consecuencia en el régimen jurídico aplicable: interpretación restrictiva de la remisión al derecho sucesorio que prescribe el artículo 641 del Código Civil (el cual establece esta forma de donación con cláusula de reversión en favor de terceros), por una parte, e irrelevancia de la muerte del donante respecto de esta regulación.

WOLF, Manfred: *Der Ersatzberechtigte bei Tatbeständen sittenwidriger Schädigung*, NJW, 1967; v. 16, págs. 709-712.

En los casos de daños a terceros causados mediante una actuación contraria a las buenas costumbres (arts. 826 del BGB y 1.º de la Ley sobre Competencia Desleal), no pueden exigir indemnización todos los afectados, sino sólo aquellos en los que coincide la circunstancia de que, de las causas que determinan el carácter del acto como contrario a las buenas costumbres, se puede deducir que la prohibición tenía precisamente a evitar el daño sufrido.

ZEISS, Walter: *Schadensersatzpflichten aus prozessualen Verhalten*, NJW, 1967; v. 16, págs. 703-709.

El autor atiende a la cuestión de si es posible exigir una indemnización en base a los daños sufridos como consecuencia de un proceso, al margen de la pretensión nacida de las costas procesales.

ZANARONE, Giuseppe: *L'estinzione del mandato per il fallimento del mandante: ragione e limite di una norma*, RDDC, año XIII, núm. 3, mayo-junio 1967; págs. 269-298.

El artículo 78 de la Ley de Quiebras dispone que el mandato se extingue porque una de las partes incida en esta situación. Tras una serie de motivaciones, el autor propone otra formulación para resolver la cuestión que se plantea en el título del trabajo: "El mandato conferido también en interés del mandatario o de terceros no se extingue por la muerte, por la incapacidad sobrevenida o por la quiebra del mandante".

## 5. Derecho de familia

GRASNICK, Maria: *Das Problem der Brautkinder bei der Reform des Unehe-lichenrechts*, NJW, 1967, v. 8, págs. 329-333.

Existe un movimiento contrario a aceptar que todos los hijos ilegítimos reciban el mismo tratamiento jurídico. El presente artículo trata de los hijos nacidos como consecuencia de relaciones prematrimoniales. Un Proyecto de Ley otorga a éstos la posibilidad de una declaración de legitimidad una vez muerto uno de los padres. ¿Esta posibilidad es oportuna? ¿Resulta un trato de favor excesivo o, por el contrario, demasiado limitado frente a propuestas como las realizadas por Boehmer en este sentido?

MILLAUER, Horst: *Zur Bemessung des Frauen-Unterhalts*, NJW, 1967; v. 23, págs. 1061-1065.

El autor estudia la cuantía de los alimentos que corresponden a la mujer en el caso de separación desde el punto de vista de la conveniencia de fijar unos criterios objetivos que, sin olvidar las particularidades de cada caso, permitan un tratamiento unitario y eviten, a un tiempo, muchos de los procesos que se producen al respecto.

SOTO BISQUERT, Antonio: *La publicidad del régimen matrimonial de bienes*, RDP, junio de 1967; págs. 511-536.

Estudio comparativo de la situación legal en esta materia antes y después de la nueva legislación del Registro Civil, con examen de los requisitos y, en especial, del alcance y valor de la "indicación" registral sobre régimen económico de la sociedad conyugal, en contraste con las opiniones de otros comentaristas.

## 6. Derecho de sucesiones

BÖRNER, Bodo: *Die Erbengemeinschaft als Gesellschafterin einer offenen Handelsgesellschaft*, ACP, 1966; págs. 426-453.

En la sociedad de responsabilidad colectiva puede preverse el paso automático de la participación a los herederos del socio. Esta "cláusula sucesoria" puede

ser simple, en cuyo caso dicha participación se cede a todos los herederos, o cualificada, cuando pasa sólo a un heredero determinado. El autor mantiene, frente a la doctrina dominante, que la cláusula sucesoria simple no da lugar a un reparto de la participación en la sociedad entre todos los herederos, sino que, por el contrario, da lugar a una titularidad de la condición de socio por parte de la comunidad de herederos. La solución contraria conduciría a resultados insostenibles en cuanto a la responsabilidad de los herederos frente a las deudas sucesorias que no fuesen a un tiempo deudas sociales.

BRÄCKLEIN, Jürgen: *Wann ist ein Nachlass geteilt?*, NJW, 1967; v. 10, páginas 431-432.

Según el autor, se puede considerar dividido el caudal relicto desde el momento en que una parte tan cuantiosa del mismo haya pasado al patrimonio de uno de los herederos, que la comunidad de éstos aparezca claramente disuelta en sus partes integrantes y cuando todos los herederos tuviesen al menos conciencia de que la parte ejecutada de la división daba lugar a la división del caudal y a la disolución de la comunidad.

DÜRZ, Wilhelm: *Das Zurückbehaltungsrecht des § 273 Abs. 1 BGB bei Erbauseinandersetzungen*, NJW, 1967; v. 24, págs. 1105-1111.

El autor se ocupa de la posibilidad de ejercer el derecho de retención en los casos de liquidación de la herencia; esto es, cuando un acreedor del caudal relicto o un coheredero es al mismo tiempo deudor de aquél. Frente a la actitud reticente de la jurisprudencia y de la doctrina, se admite la aplicación del artículo 273, párrafo 1, donde queda regulado tal derecho.

DE LA ESPERANZA MARTÍNEZ-RADIO, Antonio: *Apuntes en tema de enajenación de herencia*, RDP, mayo de 1967; págs. 383-403.

El estudio se refiere a la posibilidad y modo de transmisión de la herencia a través del contrato traslativo por antonomasia, cual es la compraventa. No es, por cierto, enajenable la condición personal de heredero, pero nada impide la configuración de la transmisión de la herencia, "per universitatem", si bien, cuanto al modo, habrán de respetarse las características técnicas de transmisión exigidas por la índole jurídica de los diversos componentes de la masa hereditaria (así, endosos, etc.).

Completan el trabajo indicaciones sobre los aspectos notariales de la transmisión de la herencia.

## II. DERECHO HIPOTECARIO

CRISTÓBAL MONTES, Angel: *Algunas reflexiones sobre el sistema registral venezolano*, RCDI, núm. 458, enero-febrero 1967, págs. 29-53.

El Ordenamiento venezolano se asimila a los de tradición franco-italiana en cuanto al régimen de transmisión y adquisición de la propiedad y demás dere-

chos reales, pues, en efecto, aquélla se produce por efecto del consentimiento legítimamente manifestado, sin necesidad de complemento jurídico de ninguna clase (modo, tradición, inscripción, etc.).

Sobre esta base, se examinan a continuación los problemas que suscita el artículo 1.924 del Código Civil venezolano, que dispone: "Los documentos, actos y sentencias que la ley sujeta a las formalidades del Registro (arts. 1.920, 1.921 y 1.922), y que no hayan sido anteriormente registrados, no tienen ningún efecto contra tercero que, por cualquier título, haya adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble".

### III. DERECHO MERCANTIL

#### 2. Comerciante y sociedades

COLUSSI, Vittorio: *Problemi delle obbligazioni convertibili in azioni*, RDDC, año XIII, núm. 1, enero-febrero 1967; págs. 42-91.

Partiendo el autor de la premisa de que las obligaciones convertibles son, ante todo, obligaciones, estudia su naturaleza jurídica y los problemas que las mismas suscitan en relación con la disciplina de la sociedad anónima. Entre otros: el acuerdo de emisión de obligaciones convertibles aumenta implícitamente el capital de las sociedades; condiciones para la emisión; inexistencia de un derecho de opción *ex lege* de los accionistas sobre tales obligaciones; ejecución del acuerdo de emisión; circulación; tutela del derecho a la conversión; extinción de la sociedad.

ECKARDT, Ulrich: *Satzungsänderungen auf Grund des neuen Aktiengesetzes*, NJW, 1967; v. 9, págs. 369-372.

Con motivo de la entrada en vigor el 1-1-1966 de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, muchas de éstas han cambiado sus estatutos. Algunas, obligadas, al contener aquéllos cláusulas contrarias a la nueva legislación; otras, haciendo uso de las nuevas facultades que se ofrecen. El trabajo trata de la validez de algunas cláusulas estatutarias sobre las que existen dudas en la doctrina.

MÖHRING, Philipp: *Die gesetzliche Regelung der Unternehmensverbindungen im neuen Aktiengesetz*, NJW, 1967; v. 1-2, págs. 1-10.

Una visión de conjunto sobre la regulación ofrecida a las uniones de Empresas en la nueva Ley de Sociedades Anónimas, estudiando especialmente el poder de dirección y la responsabilidad en dichas uniones y las figuras de las sociedades incorporadas y de las Empresas con participaciones recíprocas.

SIMONETTO, Ernesto: *Partecipazioni in altre società e partecipazioni reciproche art. 465 Progetto di riforma della società commerciali*, RDC, año XIII, núm. 1, enero-febrero 1967; págs. 24-41.

Se consagra el trabajo a descubrir el significado de los artículos 4 y 5 del título primero del proyecto de reforma de las sociedades comerciales, dedicadas

a las *participaciones en otras sociedades y participaciones recíprocas*. Estos artículos han de sustituir al 2.357 y 2.359 del C. 42.

### 3. Cosas

CID LÓPEZ, Manuel: *Naturaleza jurídica del llamado endoso en las certificaciones por obras ejecutadas a la Administración*, RDP, mayo 1967; págs. 403-411.

Pese a la denominación legal de "endoso" por diversas normas concernientes al sistema de transmisión de las certificaciones de obras ejecutadas a la Administración, no se trata de un endoso en sentido técnico, ni, por lo tanto, le son aplicables las normas ni los criterios de interpretación propios de este instrumento jurídico. Tampoco cabe hablar de cesión de crédito ni de subrogación, pues cuentan las condiciones personalísimas del acreedor de modo decisivo, por lo que hay que configurarlo como un simple apoderamiento para la cobranza.

### 4. Obligaciones y contratos

BARREIRO MOURENZA, Dositeo: *El ejercicio de la acción directa contra el asegurador obligatorio de la responsabilidad civil automovilística después de la Ley 3/1967, de 8 de abril, que modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal y el Código Penal*, RDP, julio-agosto 1967; págs. 641-649.

El propósito de celeridad y eficacia en cuanto a la indemnización por daños personales que animaba a la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor, de 24 de diciembre de 1962, había quedado un tanto desdibujado por la práctica y por obra del Reglamento que regulaba el Seguro obligatorio. Tras la Ley 3/1967, de 8 de abril, se tiende a remediar esto, aun subordinando a la conclusión del proceso penal correspondiente la dilucidación plena de las responsabilidades civiles, mediante la creación del título ejecutivo por parte del juez penal, pues tal carácter tiene el auto determinando la cuantía máxima de la indemnización.

### 6. Derecho de quiebra

PORZIO, Mario: *La sede principale dell'impresa come criterio di competenza territoriale per las dechiarazione de fallimento*, RDDC, año XIII, núm. 1, enero-febrero 1967; págs. 1-23.

El artículo 9 de la *Legge fallimentare* atribuye la competencia territorial para la declaración de quiebra al "Tribunal del Lugar donde el empresario tiene la sede principal de la Empresa". Este criterio sustituye al del artículo 685 del Código de Comercio, que atribuía la citada competencia al tribunal correspondiente al establecimiento principal del comerciante. Un interesante problema suscita esta nueva regulación: cuando varias Empresas pertenecientes a un mismo sujeto se encuentren localizadas en puntos diferentes y sometidas a competencias jurisdiccionales distintas.

Todo parece indicar, a juicio del autor, que el legislador no ha tomado en consideración este supuesto. Que el artículo 9 se refiere únicamente a la hipótesis de un sujeto titular de una sola Empresa. De las soluciones aplicables se rechaza la de la pluralidad de procesos relativos a un mismo sujeto, porque lo impide el principio de unidad y universalidad objetiva, base de la disciplina concursal. El principio de prevención, entendido como medio de evitar que el juez realice más de una vez una idéntica prestación jurisdiccional, se justifica de aplicación en este caso. La sede principal de la Empresa que determinará la competencia, es el centro directivo de la misma; el lugar donde radica su alta dirección.

El autor termina con un examen de la jurisprudencia sobre la materia.

#### CLAVE DE ABREVIATURAS

- ACP = Archiv für die Civilistische Praxis (Tubinga).  
 AD = Anuario de Derecho (Panamá).  
 AFB = Annales de la Faculté de Droit de l'Université de Bordeaux.  
 AFD = Anuario de Filosofía de Derecho (Madrid).  
 AJCL = The American Journal of Comparative Law (Michigan).  
 AUM = Anales de la Universidad de Murcia.  
 BCAM = Boletín del Colegio de Abogados de Madrid.  
 BDC = Boletín de la Sección de Investigaciones de Derecho Comparado (Quito).  
 BFD = Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Córdoba, Argentina).  
 BFDC = Boletim da Faculdade de Direito (Coimbra).  
 BI = Boletín de Información del Ministerio de Justicia (Madrid).  
 BIM = Boletín del Instituto de Derecho Comparado de Méjico.  
 BIR = Bolletino Informativo dell'Istituto Giuridico Spagnuolo in Roma.  
 BMI = Boletim do Ministerio da Justiça (Lisboa).  
 BS = Boletín del Seminario de Derecho Público de la Universidad de Santiago de Chile.  
 BUSC = Boletín de la Universidad de Santiago de Compostela.  
 CDA = Cuadernos de Derecho Angloamericano (Barcelona).  
 CDF = Cuadernos de Derecho Francés (Barcelona).  
 CLJ = The Cambridge Law Journal.  
 CLQ = Cornell Quartely (Ithaca, Nueva York).  
 DG = Diritto e Giurisprudenza (Nápoles).  
 DM = Derecho (Medellín, Colombia).  
 ED = Estudios de Derecho (Antioquía).  
 EF = Ehe und Familie im Privaten und Offentlinchen Recht. Zeinschrift für das gesamte Familienrecht (Bielefeld).  
 F = El Foro (Méjico).  
 FG = Foro Gallego (La Coruña).

- FM = Foro Manchego. Revista del Ilustre Colegio de Abogados (Ciudad Real).  
IC (ICLQ) = The International and Comparative Law Quarterly (Londres).  
IDC = Instituto de Derecho Comercial y de la Navegación (Buenos Aires).  
IJ = Información Jurídica (Madrid).  
IM = Ius (Milán).  
IR = Iustitia (Roma).  
JF = Jornal do Foro (Lisboa).  
L = La Ley (Buenos Aires).  
LQ = The Law Quarterly Review (Londres).  
LRN = La Revue du Notariat (Québec).  
MDR = Monatschrift für Deutsches Recht (Hamburgo).  
MLR = The Modern Law Review (Londres).  
NC = The North Carolina Law Review.  
NJW = Neue Juristische Wochenschrift (Munich-Berlín).  
NR = Nuestra Revista (Madrid).  
NRD = Nuova Rivista di Diritto Commerciale, Diritto dell'Economia, Diritto Sociale (Padua, Pisa).  
OZOR = Osterreichische Zeitschrift für Offentliches Recht (Viena).  
P = Pretor. Revista Técnica de Justicia Municipal (Madrid).  
PC = Propiedad y Construcción. Revista Técnico-Informativa (Valencia).  
RAP = Revista de Administración Pública (Madrid).  
RB = Revista Jurídica (Cochabamba, Chile).  
RCA = Revista del Colegio de Abogados de Buenos Aires.  
RCDI = Revista Cubana de Derecho (Habana).  
RCDI = Revista Crítica de Derecho Inmobiliario (Madrid).  
RCH = Revista de Derecho (Concepción, Chile).  
RCJS = Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales (Santa Fe, Argentina).  
RCM = Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Bogotá).  
RCP = Revista del Colegio de Abogados (Puerto Rico).  
RDC = Rivista del Diritto Commerciale e del Diritto Generales delle Obbligazioni (Milán).  
RDDC = Rivista di Diritto Civile (Padua).  
RDEA = Revista de Derecho Español y Americano (Madrid).  
RDES = Revista de Dereito e de Estudos Sociais (Coimbra).  
RDJ = Revista de Derecho Judicial (Madrid).  
RDLC = Revista de Derecho y Legislación (Caracas).  
RDLP = Revista de Derecho (La Paz).  
RDM = Revista de Derecho Mercantil (Madrid).  
RDMSP = Rivista del Diritto Matrimoniale e dello stato delle persone (Milán).  
RDN = Revista de Derecho Notarial (Madrid).  
RDP = Revista de Derecho Privado (Madrid).  
REDM = Revista Española de Derecho Militar (Madrid).  
REDME = Revista de la Facultad de Derecho de México.  
REP = Revista de Estudios Políticos (Madrid).  
REVL = Revista de Estudios de la Vida Local (Madrid).  
RFC = Revista del Foro Canario (Las Palmas).  
RFDBA = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Buenos Aires).

- RFDC = Revista de la Facultad de Derecho (Canarias).  
 RFDM = Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (Montevideo).  
 RFDSP = Revista de Faculdade de Direito da Universidade de São Paulo.  
 RFDUM = Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid.  
 RFL = Revista del Foro (Lima).  
 RFP = Revista da Faculdade de Direito do Paraná (Curitiba).  
 RGD = Revista General de Derecho (Valencia).  
 RGLJ = Revista de Legislación y Jurisprudencia (Madrid).  
 RH = Revue Historique de Droit Français et étranger (París).  
 RHD = Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis. Revue d'Histoire de Droit (Bruselas, La Haya).  
 RIDC = Revista del Instituto de Derecho Civil (Tucumán).  
 RIDCO = Revista del Instituto de Derecho Comparado (Barcelona).  
 RIDCP = Revue International de Droit Comparé (París).  
 RIN = Revista Internacional del Notariado (Buenos Aires).  
 RISG = Rivista Italiana per la Science Giuridiche (Roma).  
 RJC = Revista Jurídica de Cataluña (Barcelona).  
 RJD = Revista Jurídica Dominicana.  
 RJN = Revista Jurídica Nicaragüense.  
 RJP = Revista Jurídica del Perú (Lima).  
 RJPR = Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.  
 RL = Rivista di Diritto Internazionale e comparato del Lavoro (Bolonía).  
 RLJ = Revista de Legislação e Jurisprudença (Coimbra).  
 RN = Revista del Notariado (Buenos Aires).  
 ROW = Recht in Ost und West Zeitschrift für Rechts. vergleichung und interzonale Rechtsprobleme (Berlín).  
 RP = Revista de Derecho Procesal (Madrid).  
 RPR = Rivista di Diritto Processuale (Padua).  
 RPI = Revista de la Propiedad Industrial (Madrid).  
 RS = Rivista delle Società (Milán).  
 RTC = Revue Trimestrielle de Droit Commercial (París).  
 RTDC = Revue Trimestrielle de Droit Civil (París).  
 RTDP = Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura civile (Milán).  
 RTDPO = Rivista Trimestrale di Diritto Público (Milán).  
 RUM = Revista de la Universidad de Madrid.  
 SA = Sociedades Anónimas. Revista de Derecho Comercial (Montevideo).  
 SJ = Svensti Juristtdning (Estocolmo).  
 T = Temis. Revista de Ciencia y Técnica Jurídicas (Zaragoza).  
 UNC = Universidad Nacional de Colombia (Bogotá).  
 ZVR = Zeitschrift für Vérgleichende Rechtswissenschaft (Stuttgart).